

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado Pedro Alirio Cárdenas fue notificado personalmente (Fl.47) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 51).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

**Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante:** Julio Enrique Melgarejo

**Demandado:** Alirio Cárdenas

**Radicación:** 731244089001-2020-00174

El señor JULIO ENRIQUE MELGAREJO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor ALIRIO CÁRDENAS, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio, visible a folios 2 y 20 del expediente, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de radicación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación, al doble valor del interés de plazo; por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de capital de la letra de cambio, visible a folios 3, 18 y 19 del expediente, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de radicación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados al doble del valor del interés de plazo y las costas y gastos procesales en caso de presentar oposición.

La parte actora fundamentó sus pretensiones en las letras de cambios, aportadas al proceso con la demanda, visible a folios 2, 3, 18, 19 y 20 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 8 de marzo de 2021, ordenándosele a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto de la letra de cambio número 1 (Fls. 2 y 20), DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 18 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Letra de Cambio número 2 (Fls. 3, 18 y 19), UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), por concepto de capital, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 18 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima



**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Julio Enrique Melgarejo  
**Demandado:** Alirio Cárdenas  
**Radicación:** 731244089001-2020-00174

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 23 y 24). Providencia que se notificó personalmente al demandado PEDRO ALIRIO CARDENAS URREGO, conforme notificación personal y traslado de la demanda, vista a folio 47 del expediente, quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito conforme se desprende de la constancia secretarial, obrante a folio 51 del expediente.

Así las cosas y como no se exceptuó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de mínima cuantía promovida por JULIO ENRIQUE MELGAREJO, a través de apoderado judicial contra ALIRIO CÁRDENAS, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

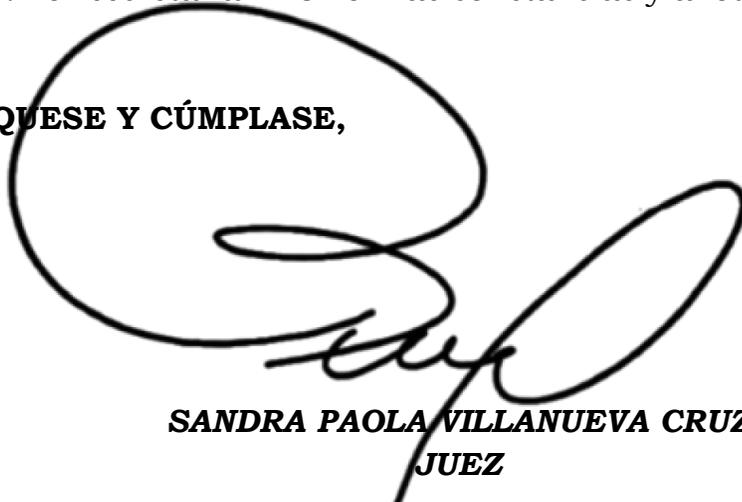
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**